



Ayuntamiento
de Coria del Río

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020.

En Coria del Río, a 6 de agosto de 2020, siendo las 13:40 hora, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Coria del Río, para la celebración de la sesión ordinaria se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del 2º Teniente de Alcalde don Antonio Bizcocho Cordero, con la asistencia de los señores Tenientes de Alcalde, don José Antonio Sánchez Rodríguez, don José Mª Rodríguez Gutiérrez Rodríguez, doña María José Lora Rodríguez y doña Silvia Gracia Galán, y actuando como Secretario Accidental don Rafael Navarro Marín y como Interventor Municipal don Ignacio Herrera Franco.

No asisten don Modesto González Márquez, doña Concepción Renedo Barrera y don Francisco José Alfaro Mesa.

ORDEN DEL DÍA:

PUNTO 1º.- Aprobación del borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 23 de julio de 2020 con carácter ordinario.

PUNTO 2º.- Resolución de expediente 2019/AQS_02/000049.

PUNTO 3º.- Resolución de expediente 465/2018/DU.

PUNTO 4º.- Resolución de expediente 2020/TAB_01/000053.

PUNTO 5º.- Resolución de expediente 2020/TAB_01/000041.

PUNTO 6º.- Resolución de expediente 2019/TAB-01/000314.

PUNTO 7º.- Dación de cuentas de resoluciones judiciales.

PUNTO 8º.- Ruegos y Preguntas.

Por la Presidencia se declara abierta la sesión, pasándose a tratar los asuntos contenidos en el orden de día en los siguientes términos:

PUNTO 1º.- APROBACIÓN DE BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 23 DE JULIO DE 2020 CON CARÁCTER ORDINARIO.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los cinco (5) miembros asistentes aprueba el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 23 de julio de 2020.

PUNTO 2º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE 2019/AQS 02/000049.

Calle Cervantes, 69.

41100 Coria del Río. Sevilla.

Tfno.954770050 -Fax 954770363

Correo Electrónico: oficinasecretaria@coriadelrio.es Web: www.ayto-coriadelrio.es

Pag. 1



Ayuntamiento de Coria del Río

Vista la propuesta de resolución del instructor del expediente, de fecha 28 de julio de 2020, que dice:

“Que se emite en relación al EXPTE 2019/AQS_01/000049 relativo al ejercicio de una actividad de hostelería (Bar sin cocina), denominada “La Marmita”, en la calle Ciudad de Cabra, nº 10, y entrada por la calle Esclusa de esta localidad, en base a los siguientes:

HECHOS

I.- Doña Josefa Peña Rodríguez presentó, el 29 de noviembre de 2019, presentó denuncia en este Ayuntamiento contra la citada actividad de hostelería por las molestias que le ocasiona.

II.- La Policía Local informó el 22 de febrero de 2020, que el titular de la actividad es don XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX.

III.- La actividad no cuenta con autorización municipal.

IV.- Mediante Resolución municipal n.º 608/2020, de 26 de febrero, se acordó iniciar procedimiento para el restablecimiento de la legalidad infringida, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, concediendo trámite audiencia al interesado.

V.- El señor Eddine Zitouni ha presentado alegaciones indicando que

- La señora Peña Rodríguez no acredita un interés legítimo al no ser vecina de la calle.
- La actividad que se desarrolla no es bar sin una asociación vecinal, denominada “Asociación Gastronómica e Intercultural La Marmita”.

Se ha podido comprobar, por antecedentes obrantes en este Ayuntamiento, que la citada asociación fue inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía, figurando como presidente de la misma el señor Eddine Zitouni.

VI.- El plazo para resolver el procedimiento ha estado suspendido desde la publicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 1 de junio de 2020, fecha en la que se ha levantado dicha suspensión, en virtud del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. La legislación aplicable viene determinada por:

— La Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Calle Cervantes, 69.

41100 Coria del Río. Sevilla.

Tfno.954770050 -Fax 954770363

Correo Electrónico: oficinasecretaria@coriadelrio.es Web: www.ayto-coriadelrio.es

Pag. 2



Ayuntamiento de Coria del Río

- *Los artículos 12 a 26 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio.*
- *Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.*
- *El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.*

2º. *De conformidad con el artículo 41 y concordantes de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se entiende por calificación ambiental el informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental.*

Se someten a calificación ambiental o, en su caso, a declaración responsable de los efectos ambientales, las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y sus modificaciones sustanciales, entre las que se encuentra la actividad denunciada (en concreto en la categoría 13.32).

(De conformidad con lo previsto en el artículo 7, TRES de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III de la mencionada Ley de medidas).

Como ya se ha indicado en los antecedentes el titular de la actividad está ejerciendo la actividad sin contar con autorización municipal, esto es, sin calificación ambiental favorable.

3º.- *La actividad de hostelería objeto de estas actuaciones se encuentra incluida en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre y, por lo tanto, le es de aplicación el régimen jurídico establecido en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su normativa de desarrollo.*

Así, el artículo 3.1 c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, establece que las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y las actividades recreativas cuando se celebran sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente (en este caso el procedimiento de calificación ambiental) o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.

4º. *La Administración competente adoptará las medidas correctoras o de prevención necesarias para hacer cumplir los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación y, en todo caso, para garantizar o restablecer la seguridad, la salubridad y la*



Ayuntamiento de Coria del Río

tranquilidad públicas amenazadas o perturbadas por establecimientos públicos o con ocasión de espectáculos o actividades recreativas, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio.

Las citadas medidas no tienen carácter sancionador, no prejuzgan la responsabilidad penal o administrativa de los sujetos a los que afecte, ni necesitan para su adopción el que se haya cometido una acción tipificada como delito o falta o como infracción administrativa ni el que concurra culpa o dolo. En su caso, serán compatibles con la imposición de penas o sanciones administrativas. La instrucción de causa penal o de procedimiento administrativo sancionador no será obstáculo para su adopción.

5º. Serán competentes para adoptar las citadas medidas los órganos de los Ayuntamientos que lo sean para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones y/o para ejercer las funciones de inspección y control, en concreto es competente la Alcaldía, conforme al artículo 21.1 s) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y el artículo 41.9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986. La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Junta de Gobierno Local, según delegación de competencias efectuada por el señor Alcalde mediante Resolución 1491/2020, de 10 de julio, modificada por Resolución 1502/2020, de 15 de julio.

6º. Las medidas administrativas consistirán en la prohibición de realizar actividades o celebrar espectáculos, la suspensión de los que se estén realizando con los consiguientes desalojos, las órdenes para la corrección de deficiencias, la prohibición de acceder a establecimientos públicos o expulsión de ellos y las órdenes para la adopción de precauciones especiales.

Además, irán acompañadas de las medidas complementarias que resulten necesarias para evitar perjuicios al público y facilitar su colaboración voluntaria, tales como anuncios de la prohibición de espectáculos o actividades y la consecuente de vender entradas para ellos.

Para la efectividad de estas medidas se podrán utilizar los medios de ejecución en cada caso pertinentes, especialmente las multas coercitivas. Cuando sea imprescindible, la Administración acometerá directa e inmediatamente las actuaciones necesarias para la puesta en práctica y plena efectividad de las medidas o para superar riesgos inminentes.

A estos efectos, los órganos encargados de hacer cumplir las obligaciones contenidas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas contarán con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás normativa de aplicación.

La Policía Local desarrollará las actuaciones necesarias en relación con las competencias municipales y, además de la colaboración que sea requerida en cada caso, también lo hará en relación con las competencias autonómicas, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de la Comunidad Autónoma, en los términos que se establecen en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

7º. Las medidas concretas a adoptar en cada caso entre las previstas en el Capítulo III del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio, su concreta extensión o intensidad y, en su caso, duración, así como los medios



para su ejecución o efectividad, deberán ser congruentes con los motivos que las originen y proporcionadas con los riesgos o perturbación que afronten, valorando, con todos los elementos de juicio existentes, los intereses objeto de protección y evitando que se puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Las medidas se adoptarán frente a quienes incumplan los deberes que les imponga la legislación en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas o quienes de cualquier forma pongan en peligro los intereses protegidos por ella, aunque sea sin culpa. No obstante, cuando no exista otro medio de evitar el peligro, podrán afectar a quienes legítimamente ejercieren sus derechos.

Si se trasmite la titularidad del establecimiento público o actividad con posterioridad a la adopción de las medidas de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad, el nuevo titular adquirirá la condición de interesado y se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento, sin que se hayan de reproducir los ya practicados.

En cualquier caso, incumbirán al nuevo titular todos los deberes relativos al estado del establecimiento y, en particular, el de cumplir las medidas correctoras acordadas, así como, en su caso, el pago de las multas coercitivas en tanto que sea el adquirente quien pueda cumplir lo ordenado, todo ello sin perjuicio de las acciones que asistan al adquirente contra el transmitente por los vicios del establecimiento o por ocultar su situación administrativa y de la sanción que corresponda por la infracción tipificada en el artículo 20.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, o cualquier otra concurrente.

8º. *Si el obligado a ejecutar un acto o requerimiento dictado en aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, o de este Reglamento, transcurrido el plazo establecido, no hubiera cumplido lo ordenado, los órganos de la Administración Municipal que hubieran acordado la medida, dictarán resolución imponiendo la primera multa coercitiva y señalando además el número e importe de las siguientes y el plazo adecuado para legalizar los incumplimientos.*

Los servicios administrativos competentes, tras comprobar que continúa la desobediencia, notificarán al obligado el transcurso de cada uno de los nuevos plazos, el devengo de la multa correspondiente, la fecha en que debe procederse a su pago, el importe total alcanzado en ese momento, el comienzo del cómputo de otro plazo y la cuantía de la siguiente multa.

En el caso de incumplimiento de la medida ordenada si se agotasen todos los plazos y se hubiesen impuesto todas las multas coercitivas previstas en la resolución, el Alcalde acordarán, según lo que resulte pertinente, la clausura del establecimiento, la revocación o suspensión de las autorizaciones o licencias, previo inicio del correspondiente procedimiento sancionador o la ejecución subsidiaria, en los términos expuestos en el artículo 4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, o en el artículo 26 de dicho Reglamento.

PROPUESTA DE ACUERDO

A la vista de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, este funcionario propone a la Junta de Gobierno Local, que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO. *Desestimar las alegaciones presentadas por don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por cuanto:*



Ayuntamiento de Coria del Río

- Es indiferente para la resolución del procedimiento la condición de interesada de la denunciante de la actividad por cuanto el Ayuntamiento en este asunto está obligado a actuar en el ejercicio de sus competencias de control en el ejercicio de las actividades económicas de la localidad y de la protección del medio ambiente. En todo caso, la señora Peña Rodríguez indica como domicilio propio uno que es colindante a la actividad y, por tanto, susceptible de sufrir molestias por su ejercicio, hecho éste que la legitima como interesada en el procedimiento.

- La actividad que se ejerce es la de bar, dotados de todos sus elementos característicos (barra, tirador de cerveza, cámara refrigeradora, botellero refrigerador, un tanque congelador, veladores en la vía pública etc.). La sede de una asociación no está sometida a los instrumentos de prevención ambiental previstos en la Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental de Andalucía pero sí cualquier actividad de las recogidas en el Anexo III de la Ley 3/2014, entre las que se encuentra en su categoría 13.32, los bares, con independencia de que su titular sea una asociación y que sea su sede social; si la asociación dispone de un bar, su ejercicio está sometido al procedimiento de calificación ambiental de Andalucía.

SEGUNDO. Declarar la imposibilidad de que don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la "Asociación Gastronómica e Intercultural La Marmita", puedan continuar con el ejercicio ilícito de la actividad de hostelería (bar sin cocina) denominada "La Marmita", sita en la calle Ciudad de Cabra, esquina con calle Romanos, con entrada por la calle Esclusa de esta localidad, hasta su completa legalización mediante el procedimiento de calificación ambiental de Andalucía, habiéndose producido infracción del ordenamiento jurídico establecido en materia de ejercicio de actividades sometidas a calificación ambiental y de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

TERCERO. Ordenar a don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la "Asociación Gastronómica e Intercultural La Marmita", como medida para el restablecimiento de la legalidad infringida, la clausura de la citada actividad ilícita, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

CUARTO. Se apercibe expresamente a don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la "Asociación Gastronómica e Intercultural La Marmita" de ejecución forzosa en caso de no cumplir la presente orden de clausura de la actividad. La presente medida carece de carácter sancionador, y se mantendrá hasta la legalización de la actividad conforme al procedimiento de calificación ambiental de Andalucía.

QUINTO. Notificar el presente acuerdo a los interesados así como a la Policía Local".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus cinco (5) miembros asistentes, acuerda prestar aprobación a la propuesta transcrita, en sus propios términos.

PUNTO 3º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SEC/URB/D.U./465/2018

Vista la propuesta de resolución del instructor del expediente, de fecha 30 de julio de 2020, que dice:

"Dada cuenta del estado de tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística SEC/URB/DU/465/2018 iniciado a don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX machado, por realizar obras sin licencia en la subparcela 6 de la parcela 111, del polígono 18, de rústica, de este término municipal y teniendo en cuenta los siguientes:



HECHOS

1º.- La Arquitecta Municipal el 25 de septiembre de 2018, con respecto al procedimiento de restauración de la legalidad urbanística incoado a don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, objeto de expediente SEC/URB/DU/463/2017, el que indicó que no había procedido a la demolición del cerramiento perimetral de la subparcela 6, situada dentro de la parcela 111 del Polígono 18 y además había construido una solera de hormigón, 10 x 5 x 0,50 m/2 sobre la que instaló un contenedor de 9 x 4 m/2 de chapa galvanizada, siendo ilegalizables por incumplimiento del artículo 8.2.16 de las Normas Subsidiarias municipales, todo ello sin licencia municipal.

2º.- La Arquitecta Técnica Municipal informó, el 3 de abril de 2020, que se realiza una valoración desglosada de las obras de construcción de una solera de hormigón 10 x 5 x 0,50 m/2, ejecutada en el Polígono 18, subparcela 6, situada dentro de la parcela 111, y la superficie afectada por dichas obras son de 50 m/2 aproximadamente y los trabajos a llevar a cabo consisten en:

- Construcción de una solera de hormigón.
- Medios auxiliares y medidas de seguridad y protección a adoptar.
- Gestión de residuos.

Todo ello supone un coste de DOS MIL SETENTA Y CINCO EUROS (2.075 €), en concepto de **Presupuesto Total, con la parte proporcional de Seguridad y Salud y Gestión de Residuos.**

Igualmente informó que se realiza una desglosada de la instalación de un contenedor de 9 x 4 m/2 de chapa galvanizada, en la citada parcela, y la superficie afectada por dichas obras son de 36 m/2 aproximadamente y los trabajos a llevar a cabo consisten en:

- Transporte y Colocación de un contenedor de chapa galvanizada.
- Medios auxiliares y medidas de seguridad y protección a adoptar.

Todo ello supone un coste de DOS MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (2.150 €), en concepto de **Presupuesto Total, con la parte proporcional de Seguridad y Salud y Gestión de Residuos.**

3º.- La Arquitecta Técnica Municipal informó, el 3 de abril de 2020, que se realiza una valoración desglosada de la demolición de una solera de hormigón 10 x 5 x 0,50 m/2 en la citada parcela, siendo la superficie afectada por dichas obras son de 50 m/2 aproximadamente y los trabajos a llevar a cabo consisten en:

- Demolición de solera de hormigón.
- Medios auxiliares y medidas de seguridad y protección a adoptar.
- Gestión de residuos.

Todo ello supone un coste de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.187,92 €), en concepto de **Presupuesto Total, con la parte proporcional de Seguridad y Salud y Gestión de Residuos.**

Asimismo informó, que se realiza una valoración desglosada de la retirada de un contenedor de 9 x 4 m/2 de chapa galvanizada en la citada parcela, siendo la superficie afectada por dichas obras son de 36 m/2 aproximadamente y los trabajos a llevar a cabo consisten en:

- Retirada y transporte de contenedor de chapa galvanizada.
- Medios auxiliares y medidas de seguridad y protección a adoptar.



Todo ello supone un coste de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON NOVENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (935,95 €), en concepto de **Presupuesto Total, con la parte proporcional de Seguridad y Salud y Gestión de Residuos.**

4º.- Mediante Resolución de la Delegación Municipal de Ordenación del Territorio nº 1155/2020, de 2 de junio, se iniciaron a don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística SEC/URB/D.U./465/2018 y sancionador SEC/URB/ES/466/2018.

5º.- El interesado no ha presentado alegaciones durante el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 8.2.16 de las Normas Subsidiarias establece: "Que en suelo No Urbanizable sólo podrán ser autorizadas, sobre parcelas de superficie igual o superior a la Unidad Mínima de Cultivo, y en ningún caso menores de 25.000 m² entre otras, las obras y construcciones destinadas a explotaciones agrarias adecuadas a la naturaleza y destino de la finca".

II.- En razón de los antecedentes expuestos resulta que se dan dos infracciones de lo establecido en los artículos 169.1 de la citada Ley 7/2002, tratándose de obras terminadas, incompatibles con lo establecido en el artículo 8.2.16 de las Normas Subsidiarias Municipales, procediendo demolición de lo construido y a la retirada de lo instalado, a costa del interesado.

III.- El artículo 185.1 la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece: Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.

IV.- A tenor de lo establecido en los artículos 183.5 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y 52.2.b) del Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.

IV.- El artículo 185.1 la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece: Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.

V.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales que marca el Ordenamiento Jurídico.

VI.- De dichas obras es responsable el señor Suárez Machado por haber ejecutado los hechos tal y como han quedado probado en el procedimiento instruido al efecto.

VII.- El artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza, en su apartado 2 dispone:



“Se entenderá a estos efectos que las actuaciones son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística:

...

b) Cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística y, en cualquier caso, las actuaciones de parcelación o urbanización sobre suelos no urbanizables, y cualesquiera otras que se desarrollen sobre terrenos destinados por el planeamiento a sistemas generales o dotaciones públicas.

...”

VIII.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística y, en el supuesto que las obras fueran manifiestamente incompatibles con la ordenación vigente se ordenará la inmediata demolición de las mismas, en un plazo que en ningún caso será superior a dos meses, a partir de la notificación de la Resolución del expediente incoado a tal efecto; apercibiéndole que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado por parte de este Ayuntamiento, con cargo al interesado.

IX.- La competencia para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística es la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por esta Alcaldía mediante Resolución de la Alcaldía nº 1491/2020, de 10 de julio y 1502/2020, de 15 de julio.

Vistos los antecedentes, fundamentos de derecho expuestos y el informe emitido por el Instructor, de 30 de julio de 2020, esta Delegación Municipal, propone a la Junta de Gobierno Local adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Ordenar a don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que proceda, en el plazo de dos meses, a la reposición de la realidad física alterada, procediendo a la demolición de la solera de hormigón de 10 x 5 x 0,50 m/2, así como a la retirada del contenedor de chapa galvanizada, de 9 x 4 m/2, instalado en la subparcela 6 de la parcela 111 del polígono 18, según lo establecido en los artículos 183.5 de la ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, al tratarse de obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística vigente por incumplimiento del artículo 8.2.16 de las Normas Subsidiarias Municipales.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, en caso de incumplimiento de lo ordenado anteriormente en el plazo establecido, se procederá a la ejecución subsidiaria, a su costa.

TERCERO.- Dar cuenta de la presente Resolución en forma legal al interesado y a la Arquitecta Municipal.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus cinco (5) miembros asistentes, acuerda prestar aprobación a la propuesta transcrita, en sus propios términos.

PUNTO 4º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE 2020/TAB 01/000053



Ayuntamiento de Coria del Río

Vista la propuesta de resolución del instructor del expediente, de fecha 4 de agosto de 2020, que dice:

“Que se emite en cumplimiento de la Resolución municipal 1176/2020, de 3 de junio, en relación al EXPTE 2020/TAB_01/000053 relativo al ejercicio ilícito de una actividad de “Bar con cocina-restaurante” sito en el Paseo Carlos de Mesa, nº 20, cuyo titular es don XXXXXXXXXXXXXXXX, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La actividad cuenta con licencia municipal de apertura para Bar sin cocina y sin música (Expte 1368/20001 (RCA 13/2001)

II.- El actual propietario de la actividad es don XXXXXXXXXXXXXXXX, que el 2 de julio de 2018, presentó en este Ayuntamiento comunicación previa poniendo en conocimiento el cambio de titularidad de la licencia, conforme al artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

III.- El señor XXXXXXXXXXXXXXXX solicitó el 20 de noviembre de 2019 licencia de obras para ampliar la actividad.

IV.- Con motivo de la anterior solicitud de licencia de obras, la Arquitecta Técnica Municipal giró visita de inspección a la actividad el 4 de diciembre de 2019, dando fe del acto este funcionario.

V.- A resultas de la inspección realizada la Arquitecta Técnica Municipal emitió informe, el 2 de marzo de 2020, indicando que se pudo comprobar que el local tiene instalados veladores en la vía pública y ha sufrido modificaciones con respecto al proyecto originario consistentes en:

- El local actualmente dispone de una cocina, colocada donde, según proyecto, estaba ubicado el almacén.
- Se ha ampliado la superficie del local utilizando un local contiguo (antigua discoteca), ejecutándose obras, como apertura de huecos y nuevos revestimientos en paredes y suelos, no contando con licencia de obras.

Concluye el informe diciendo:

“PRIMERO.- La actividad que se está ejerciendo en la actualidad en el local objeto de inspección es de “Bar con cocina-Restaurante”, por lo tanto, dicha actividad no está amparada por la licencia municipal originaria que es de “Bar sin cocina y sin música”.

SEGUNDO.- La ampliación realizada al local no cuenta con licencia municipal. Al tratarse de un modificación sustancial de la actividad originaria, hay que presentar nuevo proyecto que será sometido a Calificación Ambiental como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia correspondiente, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

TERCERO.- El establecimiento no podrá montar terraza de veladores sin previa licencia para ello, como así lo dispone la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas y Veladores de Coria del Río. Dicha licencia no se podrá conceder hasta que no se regularice la licencia de apertura de la actividad, que como se ha comentado anteriormente, la actividad que se está ejerciendo en la actualidad no está amparada por la licencia originaria.

CUARTO. Calificar **DESFAVORABLE** la actividad **“Bar sin cocina y sin música”** (Bar “Lantana”), sita en la calle Paseo Carlos de Mesa, n.º 20 cuyo titular es don XXXXXXXXXXXXXXXX, **debiéndose aportar solicitud y**



proyecto nuevo que recoja la actividad real que se ejerce en el local existente, la ampliación realizada y las ampliaciones que se quieran hacer en dicho local, para que sea sujeta a Calificación Ambiental, a los efectos del artículo 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calificación Ambiental”.

VI.- El señor Abad Villalba no cuenta con licencia municipal para veladores en la vía pública ni cuenta con autorización municipal para la ampliación operada en la actividad.

VII.- El señor Abad Villalba presentó, con fecha 12 de marzo de 2020, solicitud de calificación ambiental para el ejercicio de la actividad citada, que es objeto del EXPTE 2020/LAC_02/000005 y que actualmente se encuentra en trámite.

VIII. Mediante Resolución municipal 1176/2020, de 3 de junio, se acordó:

“...PRIMERO. Iniciar procedimiento para el restablecimiento de la legalidad infringida, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, por don XXXXXXXXXXXXXXXX, en el ejercicio de la actividad de Bar con cocina- Restaurante “La Lantana”, sita en el Paseo Carlos de Mesa, nº 20 de esta localidad y, en su caso, resolver sobre la procedencia de adoptar y ejecutar alguna medida administrativa no sancionadora previstas en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

SEGUNDO. Nombrar como órgano instructor del procedimiento al Técnico de Administración General, don Rafael Navarro Marín, funcionario de carrera de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO. Conceder al señor Abad Villalba trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, para que puedan aportar cuantas justificaciones y documentos estimen oportunos en defensa de sus derechos, quedando el expediente a su disposición en la Secretaría General del Ayuntamiento, sito en la calle Cervantes, 69 de esta localidad, todo ello como trámite previo a la adopción de la resolución del procedimiento.

CUARTO. Que por parte el instructor del procedimiento, y a la vista de las alegaciones y documentos que se aporten en su caso por el interesado, se emita informe-propuesta de resolución.

QUINTO. Notificar la presente resolución al interesado”.

IX.- Durante el trámite de audiencia concedido al interesado no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. La legislación aplicable viene determinada por:

— Los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y



Actividades Recreativas de Andalucía.

- Los artículos 12 a 26 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio.
- El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

2º. De conformidad con los artículos 42 y concordantes de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se entiende por calificación ambiental el informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental.

*Se someten a calificación ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y sus **modificaciones sustanciales**, entre las que se encuentra la actividad denunciada (en concreto en la categoría 13.32).*

(De conformidad con lo previsto en el artículo 7, TRES de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III de la mencionada Ley de medidas).

La modificación operada en la actividad instalando una cocina y ampliando su superficie conllevan un mayor aforo, efectos contaminantes a la atmósfera por ruidos, gases y olores y mayores vertidos a la red de saneamiento público, sólo puede calificarse como sustancial por lo que es necesario su sometimiento al citado procedimiento de calificación ambiental para su legalización.

Como ya se ha indicado en los antecedentes el titular de la actividad ha realizado dicha modificación/ampliación y la ha puesto en marcha sin contar con autorización municipal, esto es, sin calificación ambiental favorable (y posterior presentación de certificado final de instalaciones).

Por otro lado, el artículo 9.2. del Decreto 155/2018, de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan las modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, establece que: "Cualquier cambio en las condiciones del establecimiento público, del espectáculo público o de la actividad recreativa celebrado o desarrollada así como en los datos declarados, determinará la obligación de la persona titular u organizadora de someterse nuevamente a los medios de intervención administrativa que, en cada caso, correspondan según el artículo 7".

3º.- La actividad denunciada se encuentra incluida en el apartado III.2.7 a), establecimientos de hostelería sin música del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, establecido en el citado Decreto 155/2018.



Ayuntamiento de Coria del Río

4º.- El artículo 3.1 c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, establece que las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y las actividades recreativas cuando se celebran sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente (en este caso el procedimiento de calificación ambiental de la ampliación sustancial operada en la actividad denunciada) o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.

5º. La Administración competente adoptará las medidas correctoras o de prevención necesarias para hacer cumplir los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación y, en todo caso, para garantizar o restablecer la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas amenazadas o perturbadas por establecimientos públicos o con ocasión de espectáculos o actividades recreativas, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio.

Las citadas medidas no tienen carácter sancionador, no prejuzgan la responsabilidad penal o administrativa de los sujetos a los que afecte, ni necesitan para su adopción el que se haya cometido una acción tipificada como delito o falta o como infracción administrativa ni el que concurra culpa o dolo. En su caso, serán compatibles con la imposición de penas o sanciones administrativas. La instrucción de causa penal o de procedimiento administrativo sancionador no será obstáculo para su adopción.

6º. Serán competentes para adoptar las citadas medidas los órganos de los Ayuntamientos que lo sean para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones y/o para ejercer las funciones de inspección y control, en concreto es competente la Alcaldía, conforme al artículo 21.1 s) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y el artículo 41.9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986. La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Junta de Gobierno Local, según delegación de competencias efectuada por el señor Alcalde mediante Resolución 1491/2020, de 10 de julio, modificada por Resolución 1502/2020, de 15 de julio.

7º. Las medidas administrativas consistirán en la prohibición de realizar actividades o celebrar espectáculos, la suspensión de los que se estén realizando con los consiguientes desalojos, las órdenes para la corrección de deficiencias, la prohibición de acceder a establecimientos públicos o expulsión de ellos y las órdenes para la adopción de precauciones especiales.

Además, irán acompañadas de las medidas complementarias que resulten necesarias para evitar perjuicios al público y facilitar su colaboración voluntaria, tales como anuncios de la prohibición de espectáculos o actividades y la consecuente de vender entradas para ellos.

Para la efectividad de estas medidas se podrán utilizar los medios de ejecución en cada caso pertinentes, especialmente las multas coercitivas. Cuando sea imprescindible, la Administración acometerá directa e inmediatamente las actuaciones necesarias para la puesta en práctica y plena efectividad de las medidas o para superar riesgos inminentes.

A estos efectos, los órganos encargados de hacer cumplir las obligaciones contenidas en la normativa

Calle Cervantes, 69.

41100 Coria del Río. Sevilla.

Tfno.954770050 -Fax 954770363

Correo Electrónico: oficinasecretaria@coriadelrio.es Web: www.ayto-coriadelrio.es

Pag. 13



Ayuntamiento de Coria del Río

sobre espectáculos públicos y actividades recreativas contarán con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás normativa de aplicación.

La Policía Local desarrollará las actuaciones necesarias en relación con las competencias municipales y, además de la colaboración que sea requerida en cada caso, también lo hará en relación con las competencias autonómicas, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de la Comunidad Autónoma, en los términos que se establecen en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

8º. Las medidas concretas a adoptar en cada caso entre las previstas en el Capítulo III del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio, su concreta extensión o intensidad y, en su caso, duración, así como los medios para su ejecución o efectividad, deberán ser congruentes con los motivos que las originen y proporcionadas con los riesgos o perturbación que afronten, valorando, con todos los elementos de juicio existentes, los intereses objeto de protección y evitando que se puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Las medidas se adoptarán frente a quienes incumplan los deberes que les imponga la legislación en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas o quienes de cualquier forma pongan en peligro los intereses protegidos por ella, aunque sea sin culpa. No obstante, cuando no exista otro medio de evitar el peligro, podrán afectar a quienes legítimamente ejercieren sus derechos.

Si se transmite la titularidad del establecimiento público o actividad con posterioridad a la adopción de las medidas de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad, el nuevo titular adquirirá la condición de interesado y se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento, sin que se hayan de reproducir los ya practicados.

En cualquier caso, incumbirán al nuevo titular todos los deberes relativos al estado del establecimiento y, en particular, el de cumplir las medidas correctoras acordadas, así como, en su caso, el pago de las multas coercitivas en tanto que sea el adquirente quien pueda cumplir lo ordenado, todo ello sin perjuicio de las acciones que asistan al adquirente contra el transmitente por los vicios del establecimiento o por ocultar su situación administrativa y de la sanción que corresponda por la infracción tipificada en el artículo 20.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, o cualquier otra concurrente.

9º. Si el obligado a ejecutar un acto o requerimiento dictado en aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, o de este Reglamento, transcurrido el plazo establecido, no hubiera cumplido lo ordenado, los órganos de la Administración Municipal que hubieran acordado la medida, dictarán resolución imponiendo la primera multa coercitiva y señalando además el número e importe de las siguientes y el plazo adecuado para legalizar los incumplimientos.

Los servicios administrativos competentes, tras comprobar que continúa la desobediencia, notificarán al obligado el transcurso de cada uno de los nuevos plazos, el devengo de la multa correspondiente, la fecha en que debe procederse a su pago, el importe total alcanzado en ese momento, el comienzo del cómputo de otro plazo y la cuantía de la siguiente multa.

En el caso de incumplimiento de la medida ordenada si se agotasen todos los plazos y se hubiesen impuesto todas las multas coercitivas previstas en la resolución, el Alcalde acordarán, según lo que resulte



pertinente, la clausura del establecimiento, la revocación o suspensión de las autorizaciones o licencias, previo inicio del correspondiente procedimiento sancionador o la ejecución subsidiaria, en los términos expuestos en el artículo 4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, o en el artículo 26 de dicho Reglamento.

PROPUESTA DE ACUERDO

A la vista de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, este funcionario propone a la Junta de Gobierno Local, que adopte el siguiente acuerdo

PRIMERO. *Declarar la imposibilidad de que don XXXXXXXXXXXXXXXX, puedan continuar con el ejercicio ilícito de la actividad de hostelería (Bar-restaurante) denominada "La Lantana", sita en la el Paseo Carlos de Mesa, n.º 20 de esta localidad, hasta su completa legalización (mediante la cumplimentación de todo el procedimiento de calificación ambiental que se encuentra en tramitación a su instancia), habiéndose producido infracción del ordenamiento jurídico establecido en materia de ejercicio de actividades sometidas a calificación ambiental y de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*

SEGUNDO. *Ordenar al señor Abad Villalba, como medida para el restablecimiento de la legalidad infringida, la clausura de la citada actividad ilícita, al recibo del presente acuerdo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

TERCERO. *Se apercibe expresamente al señor Abad Villalba de ejecución forzosa en caso de no cumplir la presente orden de clausura de la actividad. La presente medida carece de carácter sancionador, y se mantendrá hasta la legalización de la actividad conforme al procedimiento de calificación ambiental de Andalucía.*

CUARTO. *Notificar el presente acuerdo al señor Abad Villalba así como a la Policía Local".*

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus cinco (5) miembros asistentes, acuerda prestar aprobación a la propuesta transcrita, en sus propios términos.

PUNTO 5º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE 2020/TAB_01/000041

Vista la propuesta de resolución del instructor del expediente, de fecha 4 de agosto de 2020, que dice:

"Visto el expediente 2020/TAB_01/00041, incoado en relación al ejercicio de una actividad de Taller de carpintería de madera en la calle Batán, n.º 59 de esta localidad, cuyo titular es don XXXXXXXXXXXXXXXX se emite el presente informe-propuesta de resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- *La Policía Local informó el 13 de febrero de 2020 que la actividad se encuentra ejerciéndose, siendo su titular el señor Rosas Romero.*

II.- *El señor Rosas Romero carece de autorización municipal para el ejercicio de la actividad.*



Ayuntamiento de Coria del Río

III.- Solicitado informe a la Arquitecta Municipal sobre la conformidad de la actividad con el planeamiento urbanístico, ha informado el 26 de febrero de 2020, que: "El local se encuentra situado en suelo urbano de uso residencial afectado por la ordenanza 4 "Mantenimiento de la edificación" en las Normas Subsidiarias Municipales y en Zona de vivienda en bloque en la Adaptación a la LOUA.

En la Declaración de Impacto Ambiental de las Normas Subsidiarias municipales ser recoge en el art. 2.6., que en las zonas que no posean la calificación específica de industrial en suelo urbano (como es el caso) queda prohibida la implantación de las actividades incluidas en los epígrafes 1,3,5,6,24,25,26,27,29,39,31,32 y 34 del anexo III de la Ley 7/94.

En este caso la carpintería de madera es la actividad del epígrafe 29, por lo que no procede su instalación".

IV.- Dado que dicha actividad se está ejerciendo de forma ilícita la Delegación Municipal de Ordenación del Territorio, dictó Resolución 629/2020, de 2 de marzo, cuya parte dispositiva decía:

"PRIMERO. Iniciar procedimiento para el restablecimiento del ordenamiento jurídico mediante la adopción, en su caso, de la medida de clausura de la actividad de Taller de carpintería de madera, en la c/Batán, nº 59, que viene ejerciendo don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de forma ilícita y en contra del planeamiento urbanístico en vigor.

SEGUNDO. Nombrar como órgano instructor del procedimiento al Técnico de Administración General, don Rafael Navarro Marín, funcionario de carrera de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO. Conceder trámite de audiencia al interesado, por plazo de diez días hábiles para que presente las alegaciones así como los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

CUARTO. Que por parte el instructor del procedimiento, y a la vista de las alegaciones y documentos que se aporten en su caso por el interesado, se emita informe-propuesta de resolución.

QUINTO. Dar cuenta de la presente resolución al interesado así como a la Policía Local".

V.- La citada resolución fue notificada al interesado el 23 de abril de 2020, que no ha formulado alegaciones.

VI.- El plazo para resolver el procedimiento ha estado suspendido desde la publicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 1 de junio de 2020, fecha en la que se ha levantado dicha suspensión, en virtud del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La actividad se esté ejerciendo de forma ilícita sin licencia municipal u otro procedimiento de control administrativo para ello. En concreto esta actividad está sujeta a calificación ambiental mediante declaración responsable, de acuerdo con Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Anexo III (Categoría 13.51 Bis, Talleres de carpintería de madera , siempre que la superficie



Ayuntamiento de Coria del Río

construida total sea igual o menor a 300 m²) de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas y que se viene realizando la misma sin el cumplimiento de dicho requisito.

2º.- En todo caso y con prevalencia sobre lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 4.3.13 de las vigentes Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Coria del Río (BOP de Sevilla, nº 153, de 4 de julio de 2001), establece que: “En las zonas de suelo urbano o apto para urbanizar que no posean la calificación específica de industrial, quedará expresamente prohibida la implantación de las siguientes actividades:...Actividades incluidas en los epígrafes...29, párrafo primero...del anexo 3º de la citada Ley 7/1994”, por lo que el ejercicio de la actividad no es conforme con el planeamiento urbanístico en vigor.

3º.- El artículo 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece: “Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1.º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas”.

Su artículo 5 dice:

“La intervención de las corporaciones locales en la actividad de sus administrados se ejercerá por los medios y principios enunciados en la legislación básica en materia de régimen local”.

4º.- El artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que: “1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

....

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo”.

...”

5º.- El artículo 28.1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la intervención municipal en el inicio y ejercicio de actividades económicas de Coria del Río (BOP de Sevilla, nº 276, de 27 de enero de 2015) que establece:

“1. Toda actividad a que hace referencia la presente ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan así como si se comprueba la producción indebida de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a bienes públicos o privados o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes, previa resolución dictada en procedimiento en el que se garantice, al menos, trámite de audiencia al interesado”.

6º.- La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expositiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre



funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982).

La clausura de una actividad desarrollada sin licencia es «simplemente una consecuencia que deriva de la falta de un control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento protege en esta materia» (STS 17 julio 1989) y la constancia y acreditación de que efectivamente carece de licencia (STS 19 enero 1987).

7º.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Junta de Gobierno Local, según delegación de competencias efectuada por el señor Alcalde mediante Resolución 1491/2020, de 10 de julio, modificada por Resolución 1502/2020, de 15 de julio.

PROPUESTA DE ACUERDO

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho, este funcionario propone a la Junta de Gobierno Local, que adopte el siguiente acuerdo

PRIMERO. *Declarar la imposibilidad de que don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pueda continuar con el ejercicio ilícito de la actividad de Taller de carpintería de madera, sita en la c/Batán, n.º 59 de esta localidad, habiéndose producido infracción del ordenamiento jurídico establecido en materia de ejercicio de actividades económicas así como de las Normas Subsidiarias Municipales.*

SEGUNDO. *Ordenar, como medida para el restablecimiento de la legalidad infringida, al señor Romero Rosas, la clausura de la citada actividad ilícita al recibo del presente acuerdo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar; la clausura de la actividad se ejecutará mediante el desalojo del local de toda la maquinaria, herramientas, maderas y demás elementos almacenados para su ejercicio. La presente medida carece de carácter sancionador.*

TERCERO.- *Se apercibe expresamente al interesado de ejecución forzosa en caso de no cumplir la presente orden de clausura de la actividad.*

CUARTO. *Notificar el presente acuerdo al interesado así como a la Policía Local”.*

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus cinco (5) miembros asistentes, acuerda prestar aprobación a la propuesta transcrita, en sus propios términos.

PUNTO 6º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE 2019/TAB 01/000314.

Vista la propuesta de resolución del instructor del expediente, de fecha 4 de agosto de 2020, que dice:

“Visto el expediente 2019/TAB_01/000314, incoado en relación al ejercicio de una actividad de “Elaboración de comidas preparadas y para llevar”, denominada “SUSHIFOODS”, sita en la calle Méjico, n.º 1 de esta localidad, cuyo titular es don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se emite el presente informe-propuesta de resolución, en cumplimiento a lo ordenado por Resolución municipal, n.º 1314/2020, de 18 de junio, teniendo en cuenta los siguientes:



ANTECEDENTES

I.- Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó en este Ayuntamiento, el 2 de octubre de 2019, declaración responsable para el ejercicio de una actividad de "Comidas para llevar sin cocina", en la calle Méjico, n.º 1.

II.- La Arquitecta Técnica Municipal, tras girar visita de inspección a la actividad, el 26 de febrero de 2020, emitió informe desfavorable con el siguiente contenido:

"Girada visita a la actividad "Comidas para llevar sin cocina" sita en la calle Mejico, n.º 1 cuyo titular es don XXXXXXXXXXXXXXXX, con el Técnico de Administración General de la Secretaría General, don Rafael Navarro Marín, el día 14 de noviembre de 2019, el cual procede, como funcionario encargado de la tramitación del expediente, al levantamiento del acta de inspección, esta Oficina Técnica en virtud de la Resolución n.º 1231/2019, emite el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- Vista la solicitud de Declaración Responsable con fecha 2 de octubre de 2019, donde se solicita licencia para la actividad de "Comidas para llevar sin cocina" y una vez realizada la inspección al local, se ha comprobado que la actividad solicitada no coincide con la que se está llevando a cabo, puesto que la elaboración de la comida se hace "in situ", teniendo las ollas precisas para ello, como se puede observar en las fotografía adjunta, donde además aparece la comida recién hecha.

....

Por lo tanto, la actividad que se ejerce en el local está incluida entre las previstas por el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y sometida a Calificación Ambiental como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
13.45	Freidurías, asadores, hamburgueserías y cocederos. Elaboración de comidas preparadas y para llevar	CA

En la inspección realizada se pudo comprobar que el local no está adaptado al Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (mostrador y entradas no accesibles, como se muestra en las fotos adjuntas).

SEGUNDO.- Se deberá aportar proyecto donde sean analizados los riesgos ambientales previsibles y las medidas correctoras adecuadas, tanto a nivel de ruidos y vibraciones como de emisiones a la atmósfera, utilización del agua y vertido líquidos, generación, almacenamiento y eliminación de residuos y almacenamiento de productos, protección contra incendio, cumplimiento de barreras arquitectónicas y medidas Higiénico-Sanitaria.

....

TERCERO.- Analizada la memoria Descriptiva y Gráfica presentada con la solicitud de Declaración Responsable, se puede comprobar que parte de la normativa para su elaboración se encuentra derogada:

Calle Cervantes, 69. 41100 Coria del Río. Sevilla. Tfno.954770050 -Fax 954770363
Correo Electrónico: oficinasecretaria@coriadelrio.es Web: www.ayto-coriadelrio.es Pag. 19



Ayuntamiento de Coria del Río

- Reglamento de Manipuladores se tiene en cuenta el RD 25 de enero, n.º 381/84, fue derogado por el RD 176/2013, de 8 de marzo.

- RD 2817/83 por el que se regula las normas técnico-sanitarias para comedores colectivos ha sido derogado por el RD 3484/2000 de 29 de Diciembre.

- Ley 7/1994, de 18 de Mayo, ha sido derogada por por la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- Norma básica de la Edificación NBE CA-88, derogado por el RD 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el DB-HR de protección frente al ruido.

- Decreto 72/1992, de 5 de mayo, derogado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

- RD 2816/1982, de 237 de agosto, parcialmente derogado por el RD 393/07 de 23 de marzo y por el RD 3141/2006 de 17 de mayo.

- Normas Tecnológicas de la Edificación NTE-ISS, sustituidas por el CTE.

- Reglamento de Evaluación de impacto Ambiental, Decreto 292/1995 de 12 de diciembre, derogado por por la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- Reglamento de informe Ambiental. Decreto 153/1996 de 30 de abril, derogado por por la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

CUARTO. Calificar DESFAVORABLE la actividad "Comidas para llevar sin cocina", al no coincidir la actividad solicitada con la que se está ejerciendo, debiéndose aportar Anexo con la documentación necesaria, como se indica en el apartado Segundo, para el estudio de Calificación Ambiental, justificando las normativas vigentes'.

III.- El 14 de enero de 2020 presentó comunicación previa de cambio de titularidad de la actividad, don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pasando, por tanto, a ser el titular de la actividad e interesado en el procedimiento. 1

IV.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 suspendió los plazos de los procedimientos administrativos; no obstante, mediante Resolución municipal, n.º 885/2020, de 2 de abril se acordó como medida de carácter cautelar urgente ordenar al señor Domínguez Puente la clausura de la actividad.

V.- Levantada la suspensión de los procedimientos administrativos ordenada por el Real Decreto 463/2020, a partir del 1 de junio de 2020, en virtud del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, esta Alcaldía dictó Resolución 1314/2020, de 18 de junio de 2020, cuya parte dispositiva dice:

"PRIMERO. Iniciar procedimiento para el restablecimiento del ordenamiento jurídico mediante la adopción, en su caso, de la medida de clausura de la actividad de Elaboración de comidas preparadas y para llevar, denominada SUSHIFOOD'S, en la c/Méjico, nº 1, que viene ejerciendo don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX, de forma ilícita.

SEGUNDO. No iniciar, de momento, procedimiento sancionador contra el señor Domínguez Puente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 56, apartados 2 y 3 a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, mantener la medida cautelar de suspensión de la actividad ordenada por

Calle Cervantes, 69.

41100 Coria del Río. Sevilla.

Tfno.954770050 -Fax 954770363

Correo Electrónico: oficinasecretaria@coriadelrio.es Web: www.ayto-coriadelrio.es

Pag. 20



esta Alcaldía en la resolución transcrita en los antecedentes de hecho de esta Resolución y ordenar a la Policía Local que vigile el cumplimiento de dicha suspensión.

CUARTO. Nombrar como órgano instructor del procedimiento al Técnico de Administración General, don Rafael Navarro Marín, funcionario de carrera de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

QUINTO. Conceder trámite de audiencia al interesado, por plazo de diez días hábiles para que presente las alegaciones así como los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

SEXTO. Que por parte el instructor del procedimiento, y a la vista de las alegaciones y documentos que se aporten en su caso por el interesado, se emita informe-propuesta de resolución.

SÉPTIMO. Dar cuenta de la presente resolución al interesado así como a la Policía Local”.

VI.- El señor Domínguez Puente no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La actividad se esté ejerciendo de forma ilícita sin licencia municipal u otro procedimiento de control administrativo para ello. En concreto esta actividad está sujeta a calificación ambiental mediante declaración responsable, de acuerdo con Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Anexo III (Categoría 13.45, Elaboración de comidas preparadas y para llevar) de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas y que se viene realizando la misma sin el cumplimiento de dicho requisito.

2º.- El artículo 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece: “Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1.º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas”.

Su artículo 5 dice:

“La intervención de las corporaciones locales en la actividad de sus administrados se ejercerá por los medios y principios enunciados en la legislación básica en materia de régimen local”.

3º.- El artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que: “1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

....

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo”.

...”

4º.- El artículo 28.1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la intervención municipal en el inicio y



ejercicio de actividades económicas de Coria del Río (BOP de Sevilla, nº 276, de 27 de enero de 2015) que establece:

“1. Toda actividad a que hace referencia la presente ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan así como si se comprueba la producción indebida de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a bienes públicos o privados o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes, previa resolución dictada en procedimiento en el que se garantice, al menos, trámite de audiencia al interesado’.

5º.- El artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común establece:

“4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación”.

6º.- La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expositiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982).

La clausura de una actividad desarrollada sin licencia es «simplemente una consecuencia que deriva de la falta de un control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento protege en esta materia» (STS 17 julio 1989) y la constancia y acreditación de que efectivamente carece de licencia (STS 19 enero 1987).

7º.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Junta de Gobierno Local, según delegación de competencias efectuada por el señor Alcalde mediante Resolución 1491/2020, de 10 de julio, modificada por Resolución 1502/2020, de 15 de julio.

PROPUESTA DE ACUERDO

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho, este funcionario propone a la Junta de Gobierno Local, que adopte el siguiente acuerdo



PRIMERO. Dejar sin efecto la declaración responsable presentada por don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el 2 de octubre de 2019 y la comunicación previa presentada por don José Antonio Domínguez Puente el 14 de enero de 2020, por cuanto contienen inexactitudes o falsedades respecto a la verdadera naturaleza de la actividad ejercida ya que no se trata de “Comidas para llevar sin cocina” sino de una actividad sometida a calificación ambiental y no a declaración responsable de “Elaboración de comidas preparadas y para llevar”, amén de que no se encuentra adaptada al Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

SEGUNDO. Declarar la imposibilidad de que don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pueda continuar con el ejercicio ilícito de la actividad de “Elaboración de comidas preparadas y para llevar”, denominada “SUSHIFOOD’S”, en la c/Méjico, nº 1, de esta localidad habiéndose producido infracción del ordenamiento jurídico establecido en materia de ejercicio de actividades económicas.

TERCERO. Ordenar, como medida para el restablecimiento de la legalidad infringida, al señor Domínguez Puente, la clausura definitiva de la citada actividad ilícita al recibo del presente acuerdo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. La presente medida carece de carácter sancionador, y se mantendrá hasta la legalización de la actividad conforme al procedimiento de calificación ambiental de Andalucía.

CUARTO. Se apercibe expresamente al interesado de ejecución forzosa en caso de no cumplir la presente orden de clausura de la actividad.

QUINTO. Notificar el presente acuerdo al interesado así como a la Policía Local”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus cinco (5) miembros asistentes, acuerda prestar aprobación a la propuesta transcrita, en sus propios términos.

PUNTO 7º.- DACIÓN DE CUENTAS DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Se dió cuenta de las siguientes resoluciones judiciales, quedando enterados de su contenido los ocho (8) los miembros asistentes a la Junta de Gobierno Local:

- **Decreto nº 230/20 de fecha 13/07/2020, del Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla,** sobre despido del trabajador José Pablo López del Cerro, por el que se aprueba la tasación de costas y liquidación de intereses del procedimiento 781/14.

- **Decreto nº 154/2020 de fecha 05/06/2020, del Juzgado de lo Social nº5 de Sevilla,** sobre cesión ilegal de la trabajadora doña M^a de la O Quinta Aguza, sobre archivo de las actuaciones por desistimiento de la parte demandante.

- **Sentencia nº 99/20 de fecha 28/07/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Sevilla** desestimando el recurso interpuesto contra la Resolución 201/2019 del Ayuntamiento de Coria del Río de ejecución subsidiaria de las obras de estabilización del fondo de la parcela nº 51 y de la mejora del drenaje de las parcelas nº51 y 53, por resultar ajustada a derecho.



- **Sentencia nº 154/2020 de fecha 24/06/2020, del Juzgado de lo Social nº7 de Sevilla**, del Procedimiento de reclamación de cantidades 1188/2017, por la que se desestima la demanda interpuesta contra el Ayuntamiento de Coria del Río.

<<MOCIONES URGENTES.

Por unanimidad de los presentes, que representan la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, se acuerda aprobar la urgencia por razón de la necesidad de tramitar con la mayor rapidez, con la inclusión de los siguientes asuntos en el orden del día:

(...)

APROBACIÓN DE PROYECTO DE OBRAS REFORMADO DE LA ACTUACIÓN “REPARACIÓN GENERAL DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN AVDA 1º DE MAYO” INCLUIDA EN EL SUPERA VII.

Vista la siguiente propuesta de la Alcaldía, de 5 de agosto de 2020:

“Visto que la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, mediante acuerdo plenario de fecha 28 de marzo de 2019, aprobó el Plan Supera VII-PROGRAMA MUNICIPAL GENERAL, que incluía las Bases Reguladoras para el Programa Municipal General de Inversión Financieramente sostenible ejecutados por los Ayuntamientos.

Visto que Mediante Resolución de esta Alcaldía nº 2682/2019, de 5 de junio, se aprobaron de Propuestas Priorizadas del Programa Municipal General de Inversión Financieramente sostenibles, con cargo al Plan Supera VII, siendo una de las obras incluidas la siguiente: “REPARACIÓN GENERAL DE ACERADOS Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN AVDA. 1º DE MAYO” .

Visto que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 13 de agosto de 2019, se aprobó el nuevo Proyecto de Obras subsanado, incluido el Estudio de Seguridad y Salud y el Estudio de Gestión de Residuos de la actuación: “REPARACIÓN GENERAL DE ACERADOS Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN AVDA. 1º DE MAYO”, con un presupuesto total (incluido todos los conceptos) de 114.662,51 euros, a ejecutar por administración.

Visto que ha sido necesario que la Oficina Técnica Municipal haya redactado un PROYECTO REFORMADO DE LA OBRA REPARACIÓN GENERAL DE ACERADOS Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN AVDA. 1º DE MAYO, ante la necesidad del cumplimiento de plazos para la ejecución y justificación de las obras proyectadas inicialmente puesto que ante la pandemia generada por el COVID-19 hubo que paralizar las obras; este retraso unido a las dificultades técnicas y las especiales condiciones de trabajo, hacen imprescindible acudir a trabajadores especializados en las tareas a realizar, requisitos que no se cumplen cuando la contratación ha de hacerse a través de las bolsas de empleo; por ello y de cara a cumplimentar los plazos establecidos se hace necesaria la participación y contratación de una empresa colaboradora.

Visto que se trata de obras cuyo órgano competente para su aprobación es el Pleno, el cual ha delegado mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, el 3 de julio de 2019, en la Junta de Gobierno Local su aprobación.



Ayuntamiento de Coria del Río

Visto que al amparo de lo dispuesto en el artículo 169.4 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 6 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el Proyecto tendrá el mismo trámite que las licencias urbanísticas, debiendo incorporarse los informes técnicos y jurídicos sobre la adecuación del proyecto a las determinaciones de la normativa urbanística o sectorial correspondiente.

Visto el informe del Arquitecto Técnico Municipal, don Saturnino Luengo Merino, supervisado por la Arquitecta Técnica Municipal, doña Rosa María Fernández Varo, de 4 de agosto de 2020, indicando que las obras se proyectan en suelo urbano de uso viario de dominio público, no modificándose el uso asignado en las Normas Subsidiarias ni los parámetros urbanísticos determinados en el artículo 6 del Reglamento de Disciplina Urbanística, no estando afectadas por ningún tipo de protección, y por tanto, no siendo necesario informe sectorial de ningún organismo externo.

Igualmente se informó, que a nivel de supervisión, el proyecto contiene la documentación técnica necesaria para su aprobación.

Visto el informe emitido por el Secretario Acctal, de 5 de agosto de 2020.

Por todo ello **PROPONGO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:**

PRIMERO.- Aprobar el Proyecto de Obras Reformado, incluido el Estudio de Seguridad y Salud y el Estudio de Gestión de Residuos de la actuación: "REPARACIÓN GENERAL DE ACERADOS Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN AVDA. 1º DE MAYO", con un presupuesto total (incluido todos los conceptos) de 114.662,51 euros, firmado por el Arquitecto Técnico Municipal, don Saturnino Luengo Merino, con fecha 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- El sistema de ejecución de dichas obras será por administración.

TERCERO.- Nombrar como Director de Obra, Director de Ejecución de la Obra y Coordinador de Seguridad y Salud al Arquitecto Técnico Municipal, don Saturnino Luengo Merino, dependiente de los Servicios Técnicos Municipales.

CUARTO.- Dar cuenta del acuerdo a la Comisión Informativa Única en la próxima sesión que celebre, a la Diputación Provincial, a la Oficina Técnica Municipal y a los Servicios Económicos Municipales".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus cinco (5) miembros asistentes, acuerda aprobar la propuesta transcrita en sus justos términos.

PUNTO 8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No hubo intervenciones en este punto del orden del día.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar se levanta la sesión siendo las 14:15 horas, de la que se levanta la presente acta que firma el Alcalde en funciones don Antonio Bizcocho Cordero. De todo lo cual doy fe, el Secretario Accidental de la Corporación, en Coria del Río en la hora y fecha indicados.